21 de Abril de 1994.

Honorable Representante
ODILIO D. VANEGAS DE LEON
Presidente del Consejo Municipal
del Distrito de Aguadulce.

E. S. D.

Estimado Representante de Corregimiento:

Mediante la presente hemos de dar contestación a la consulta que elevara para ante nuestro Despacho, identificada en la Nota N^g 07 de 15 de marzo del presente año.

En literales expresiones nos expone la siguiente inquietud:

"Luego de las elecciones que se celebrarán el próximo mes de mayo, al Conseio instalarse el nuevo debe escoger Municipal, éste inmediatamente al nuevo Tesorero Municiapal o debe esperar a que se cumplan los dos años y medio del Tesorero actual, tomando en cuenta que tomó posesión el 16 de octubre de 1992".

Debemos indicarle, como una cuestión de orden y observancia de lo dispuesto por la Ley, que este Despacho tiene, entre otras funciones, la de asesorar a los funcionarios y entidades públicas del ramo administrativo; así, dentro de esta actividad de asesores jurídicos existe el requisito legal consistente en que aquéllos deben adjuntar a la nota consultiva el criterio jurídico de la dirección o departamento legal adscrito al organismo consultante, conforme lo manda el artículo 346, Nº 6 del Código Judicial. Sin embargo, hemos de proveer respuesta a la temática cuestionada por la importancia que reviste la misma.

Partimos, entonces, indicando que la norma constitucional alusiva al cargo público municipal de Tesorero, lo es el artículo 239, mismo que dice así:

"ARTICULO 239: Habrá en cada Distrito un Tesorero, elegido por el Consejo, para un período que determinará la Ley y quian será el jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de pagaduría.

La Ley dispondrá que en aquellos Distritos cuyo monto rentístico llegue a la suma que ella determine, se establezca una oficina o departamento de auditoría a cargo de un funcionario que será nombrado por la Contraloría General de la República". (Subrayas nuestres).

Preceptúa esta disposición, entre otras cosas, la categoría de cargo público que tiene aquél que es ocupado por el funcionario municipal denominado Tesorero, indicando asimismo la entidad que lo elige, esta es, el Consejo Municipal. Precisamente, sobre este asunto, el artículo 17, Nº 17 de la Ley 100 de 8 de octubre de 1973, relativa al régimen municipal, desarrolla el pracepto constitucional, y en lo que a la competencia o atribuciones de la Cámara Edilicía, señala:

"ARTICULO 17: Los Consejos Humicipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

17. Ele

17. Elegir de su seus a su Presidente y su Vice-Presidente y elegir al Secretario del Consejo Hunicipal, al Sub-Secretario cuando proceda, al Tesorero, al Ingeniero..." (Subrayas nuestras).

En cuanto al período fijo de permanencia en el ejercicio del cargo subrayado en la norma pretranscrita, el mismo es do dos (2) años y medio con posibilidad de reelección. Empero, en lo que respecta al punto

cuestionado, ello no está previsto en las normas jurídicas contenidas en la legislación del gobierno local, o sea, que no se establece el supuesto de que el cargo de Tesorero puede ser suplido por el nuevo Consejo Municipal antes de que culmine el período de labores del Tesorero "saliente".

Entendemos que deben tenerse en cuenta situaciones de orden fáctico y lógico implicados en el cuestionamiento que se nos formula. Por ello decimos que sería acorde con la ratio legis o voluntad de la Ley que el actual Tesorero culmine su período de labores para el cual fue elegido, y que el nuevo Consejo Municipal, destinado a instalarse luego de las elecciones generales que se avecinan, haga el legítimo ejercicio de la competencia que constitucional y legalmente posee en cuanto a escoger al Tesorero Municipal, siguiendo la secuencia cronológica correspondiente.

En otras palabras, el actual Tesorero ha de permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta el día 16 de abril de 1995, si asumimos como punto de partida que el mismo "tomó posesión el 16 de octubre de 1992", según usted nos hace saber.

Este criterio, nos parece es reafirmado al tomar en consideración que se trata de un cargo público municipal con período fijo o determinado; que también es un puesto de elección a través de un cuerpo colegiado y, sobre todo, las posibilidades de remoción o reemplazo del titular se reducen, por lo menos, a tres supuestos fácilmente colegibles, v. gr., la muerte del que funge como Tesorero, su renuncia debidamente aceptada y la destitución de este funcionario conforme a las causales taxativamente enumeradas en el artículo 55 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.

Esperando haber provisto adecuada contestación al cuestionamiento formulado, nos despedimos con muestras de consideración y aprecio.

LIC. DONATILO BALLESTEROS S. Procurador de la Administración.